



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3479/2025.**

Sujeto Obligado: **Metrobús**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3479/2025.

Sujeto Obligado:

Metrobús



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requiero el criterio institucional para determinar el tipo de procedimiento de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa).



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

no es clara la respuesta proporcionada por la institución, solicito se precise lo solicitado inicialmente, especificando donde puedo realizar la consulta directa de la información solicitada o me sea proporcionada directamente la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Criterio institucional, procedimiento de contratación, licitación, invitación restringida, adjudicación directa, norma, liga electrónica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Metrobús
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3479/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3479/2025

SUJETO OBLIGADO:
Metrobús.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3479/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Metrobús**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis quince de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, siendo **recibida oficialmente el dieciséis de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090172325000409**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

" Requiero el criterio institucional para determinar el tipo de procedimiento de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa). Requiero el criterio

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

institucional para determinar el tipo de procedimiento de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa)."
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintisiete de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **MB/DEAF/GCHyRM/JUDCyCM/221/2025**, de veinticuatro de octubre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales, dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia de Metrobús, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa que los criterios de los procedimientos de contratación a través de una licitación, invitación restringida o adjudicación directa están regulados en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular uno 2024 (Normatividad en Materia de Administración de Recursos) publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024.

Al respecto, se informa que los criterios de los procedimientos de contratación a través de una licitación, invitación restringida o adjudicación directa están regulados en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular uno 2024 (Normatividad en Materia de Administración de Recursos) publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024.

[...][Sic.]

III. Recurso. El treinta de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

no es clara la respuesta proporcionada por la institución, solicito se precise lo solicitado inicialmente, especificando donde puedo realizar la consulta directa de la informacion solicitada o me sea proporcionada directamente la información.
[Sic.]

IV. Admisión. El treinta y uno de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El doce de noviembre el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **MB/DEAJ/1027/2025**, del once de noviembre del año en curso, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a esta Ponencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este medio me permito remitir el oficio **MB/DEAF/GCHyRM/713/2025** de fecha 11 de noviembre de 2025, suscrito por la Mtra. Diana Peña Galindo, Gerente de Capital Humano y Recursos Materiales de Metrobús con el cual se pretende dar atención al Acuerdo de admisión de fecha 4 de noviembre de 2025, relacionado con el medio de impugnación al rubro citado, notificado a este Sujeto Obligado en fecha 3 de noviembre del presente.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **MB/DEAF/GCHyRM/713/2025**, de once de noviembre, suscrito por el Gerente de Capital Humano y Recursos Materiales, dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de Metrobús, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número **MB/DEAJ/969/2025** de fecha 03 de noviembre de 2025 y recibido mismo día, mediante el cual en vía de notificación hizo del conocimiento el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3479/2025**, derivado de la respuesta que se realizó a la solicitud de información pública con número de folio; **090172325000409** realizada de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, de conformidad con el artículo 243 fracciones II y III, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión en atención a lo siguiente:

La persona inconforme refiere como agravio lo que a continuación se describe:

"No es clara la respuesta proporcionada por la institución, solicito se precise lo solicitado inicialmente, especificando donde puedo realizar la consulta directa de la información solicitada o me sea proporcionada directamente la información" (sic)

Por lo anterior, se procede a exponer los siguientes **Alegatos**:

De lo anteriormente requerido en el recurso de revisión y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 9, 11, 26, 37, 38, 39, 40, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a las funciones y atribuciones de la **Gerencia de Capital Humano y Recursos Materiales** le informo lo siguiente:

Que, atendiendo a los principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditas y de libertad de información, así como con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".



PRIMERO. En la solicitud inicial el peticionario requirió lo siguiente:

"Requiero el criterio institucional para determinar el tipo de procedimiento de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa)." (SIC)

En respuesta a ello, la **Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales**, emitió respuesta mediante oficio número **MB/DEAF/GCHyRM/JUDCyCM/221/2025** notificado en fecha 27 de octubre de 2025, en la cual, se puede advertir que la respuesta fue clara y específica conforme a lo solicitado por el ahora recurrente, por lo cual, contaba con los elementos indispensables para conocimiento y comprensión, misma que consistió en señalar los criterios institucionales normativos que regulan los procedimientos de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa), y se le indicó las normas, respuesta que se inserta para mejor comprensión:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSPARENCIA



METROBÚS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADQUISICIÓN Y FINANZAS
GERENCIA DE CAPITAL HUMANO Y RECURSOS MATERIALES
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMPRAS Y CONTROL DE MATERIALES

ACUSE DE RECIBO

Ciudad de México, 24 de octubre de 2025

MB/DEAF/GCHyRM/JUDCyCM/ 221 /2025

Asunto: Respuesta a la solicitud de Información pública folio 090172325000409

Referencia: Solicitud de Información pública folio 090172325000409

LIC. PATRICIA ANAHÍ VARGAS HERNÁNDEZ
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA
DE METROBÚS
PRESENTE

Con relación a la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 090172325000409, en la que requiere, lo siguiente:

"Requiero el criterio institucional para determinar el tipo de procedimiento de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa)." (SIC)

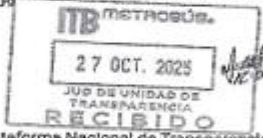
Con fundamento en el establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 11, 26, 37, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con las atribuciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales, conferidas en el Capítulo V del Manual Administrativo de Metrobús, se procede a dar respuesta fundada y motivada en los siguientes términos:

ÚNICO. Por cuanto ve a las siguientes preguntas:

"Requiero el criterio institucional para determinar el tipo de procedimiento de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa)." (SIC)

Al respecto, se informa que los criterios de los procedimientos de contratación a través de una licitación, invitación restringida o adjudicación directa están regulados en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024.

Reciba un cordial saludo,



Como se puede advertir, la respuesta emitida fue clara al señalar cuales son los critérios institucionales normativos que regular los procesos de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa), toda vez que cada procedimiento de contratación tiene sus particularidades, por tanto se debe analizar la normatividad de forma integral y no de forma parcial, en ese contexto, se puede observar que se le dio a conocer al particular cuales son los criterios que se deben considerar para realizar y determinar los procedimientos de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa), los cuales son la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular uno 2024 (Normatividad en Materia de Administración de Recursos) publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024, es importante señalar que las normas en comento son de orden público e interés general, toda vez que no es inherente a un criterio institucional solo de Metrobús.

Por lo que se puede observar que los alegatos antes descritos son debidamente fundados y motivados.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que en fecha 11 de noviembre de 2025, mediante oficio número MB/DEAF/GCHyRM/JUDCyCM/235/2025, se notificó la respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio; 090172325000409, en la cual se adicionó información después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales correspondientes a la Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales, toda vez que no se tienen facultades y atribuciones para emitir criterios institucionales de Metrobús para determinar el tipo de procedimiento de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa), como bien se ha explicado, dichos procedimientos tienen establecidas sus directrices y metodología a seguir en las normas debidamente constituidas las cuales consisten en Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular uno 2024 (Normatividad en Materia de Administración de Recursos) publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024, las cuales regulan las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública del Distrito Federal, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones, es decir, no es inherente a un criterio institucional de Metrobús.

Ahora bien, es importante aclarar que la respuesta complementaria se emitió en aras de privilegiar el acceso a la información de conformidad con el principio de máxima publicidad, toda vez que en el recurso de revisión el particular pretendió ampliar su solicitud al adicionar el requerimiento de que se le especificara donde podía realizar la consulta directa de la información solicitada o le haya sido proporcionada directamente la información, es por ello, que en la respuesta complementaria se le agregaron las ligas donde el particular puede realizar la consulta directa de la normatividad que regula y determina el procedimiento de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa), es decir, los criterios institucionales que debe seguir este Organismo Descentralizado de Metrobús para determinar los tipos de procedimientos de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa).

Lo anterior, se informó de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra reza:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,

competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que **se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Ahora bien, en términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México puede advertir que se **quedó sin materia el recurso al ser atendida de manera integral la solicitud**, por lo cual, se deberá valorar el **derecho de sobreseer** en el momento procesal oportuno.

Por todo lo antes expuesto y fundado, y en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México atentamente pido a esa H. Autoridad:

1. Se tenga por atendido en tiempo y forma el requerimiento señalado en el Oficio número **MB/DEAJ/969/2025** que se contesta.
2. Se tenga por recibida la **respuesta complementaria** atendiendo todos extremos de la solicitud primigenia número **090172325000409**.
3. Por lo fundado y motivado en el numeral segundo, se sobresea al quedarse sin materia el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3479/2025**.

[Sic]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el oficio **MB/DEAJ/1026/2025**, de once de noviembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Parte Recurrente, con el asunto de remisión de respuesta complementaria, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por lo que adjunto al presente oficio **MB/DEAF/GCHyRM/JUDCyCM/235/2025** de fecha 11 de noviembre de 2025, suscrito por el Lic. Alberto Hernández Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales de Metrobús, en el cual se realizan aclaraciones sobre la información de su interés, por lo que se considera oportuno entregar dicha información a manera de **respuesta complementaria**.

[Sic]

Así también, el Sujeto Obligado anexó el oficio **MB/DEAF/GCHyRM/JUDCyCM/235/2025**, de once de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales, dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de Metrobús, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la respuesta que se otorgó de la solicitud de información pública con número de folio **090172325000409** realizada de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo requerido en la solicitud de información y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 11, 26, 37, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con las funciones y atribuciones de la **Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales**, le informo que, atendiendo a los principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditas y de libertad de información, y de acuerdo con lo requerido por el solicitante que es del tenor siguiente:

"Requiero el criterio institucional para determinar el tipo de procedimiento de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa)." (SIC)

Al respecto, solicito atentamente que a través de su conducto se complemente la respuesta a la solicitud de información para incorporarle:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales correspondientes a la **Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales**, se hace de su conocimiento que no se localizó ni existe criterio institucional de Metrobús para determinar el tipo de procedimiento de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa), toda vez que este Organismo Descentralizado, como bien se le señaló en la respuesta inicial, todos nuestros procedimientos de contratación están regulados y se rigen por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular uno 2024 (Normatividad en Materia de Administración de Recursos) publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024, normatividades que establecen las directrices y metodologías a seguir en el tema adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública del Distrito Federal, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones, es decir, no es inherente a un criterio institucional de Metrobús.

Ahora bien, para mayor claridad del recurrente es oportuno señalar la distinción entre un criterio institucional y norma, por ello, se procede a explicarle que es un criterio, institucional y norma, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, el cual establece lo siguiente:

- Criterio: "Norma para juzgar o decidir, o para conocer la verdad" u "opinión o juicio".
- Institucional: "De la institución o de las instituciones".
- Norma: f. Der. Precepto jurídico.

Por lo anterior y para su mejor comprensión y entendimiento, como bien se le ha explicado, el criterio institucional son las normas que regulan las determinaciones de los actos administrativos de la función pública.

No obstante, a lo anterior, se adjuntan las ligas donde puede consultar las normas que son los criterios institucionales que determinan los tipos de procedimientos de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa), para su acceso directo.

https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_ADQUISICIONES_PARA_EL_DISTRICTO_FEDERAL.pdf

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTODELALEYDEADQUISICIONESPARAELDISTRITOFEDERALII2.pdf>

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/porta_old/uploads/gacetas/7b346d3e6217a78186c0e9a3324e4b66.pdf

[...][Sic.]

Anexó:

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente entregado el 12 de noviembre de 2025.
- Correo electrónico institucional mediante el cual el sujeto obligado envió respuesta complementaria a la parte recurrente de fecha 12 de noviembre de 2025.

VI. Cierre. El catorce de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como, emitiendo una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el treinta de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, es importante señalar que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que, se podría actualizar el artículo 249, fracción II y dejar sin materia el presente recurso de revisión, no obstante, cabe señalar que dicha complementaria no cubre en sus extremos los requerimientos de la parte recurrente, dado que, le proporcionó 3 ligas electrónicas para proporcionarle la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recurso, siendo que la liga electrónica destinada al acceso a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal no lleva directamente a la Ley mencionada, sino, al Portal del Congreso de la Ciudad de México sin haberle dado los pasos para acceder de hasta la Ley en cita. En consecuencia, se desestima la presunta respuesta complementaria, razón por la cual se pasa a realizar el estudio de fondo de la respuesta inicial del sujeto obligado.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090172325000409**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso de información pública del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y la respuesta complementaria:

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
Requiero el criterio institucional para determinar el tipo de procedimiento de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa). Requiero el criterio institucional para determinar el tipo de procedimiento de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa). [...]:	Respuesta Complementaria Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales correspondientes a la Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales, se hace de su conocimiento que no se localizó el estado actual institucional de Metrobús para determinar el tipo de procedimiento de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa), toda vez que este Organismo Descentralizado, como bien se le señaló en la respuesta inicial, todos nuestros procedimientos de contratación están regulados y se rigen por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular uno 2024 (Normatividad en Materia de Administración de Recursos) publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024, normatividades que establecen las directrices y metodologías a seguir en el tema adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública del Distrito Federal, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones, es decir, no es inherente a un criterio institucional de Metrobús.	no es clara la respuesta proporcionada por la institución, solicito se precise lo solicitado inicialmente, especificando donde puedo realizar la consulta directa de la información solicitada o me sea proporcionada directamente la información. [...]

	Ahora bien, para mayor claridad del recurrente es oportuno señalar la distinción entre un criterio institucional y norma, por ello, se procede a explicarle que es un criterio, institucional y norma, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, el cual establece lo siguiente: • Criterio: "Norma para juzgar o decidir, o para conocer la verdad" u "opinión o juicio". • Institucional: "De la institución o de las instituciones". • Norma: f. Der. Precepto jurídico. Por lo anterior y para su mejor comprensión y entendimiento, como bien se le ha explicado, el criterio institucional son las normas que regulan las determinaciones de los actos administrativos de la función pública. No obstante, a lo anterior, se adjuntan las ligas donde puede consultar las normas que son los criterios institucionales que determinan los tipos de procedimientos de contratación (licitación, invitación restringida, adjudicación directa), para su acceso directo. https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_ADQUISICIONES_PARA_EL_DISTRITO_FEDERAL.pdf https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTODELALEYDEADQUISICIONESPARAELDISTRITOFEDERALIZ.pdf https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/pacetasa/7b346d3e5217a78186c0e9a3324e4b66.pdf	
--	---	--

En este sentido, entramos al estudio de los agravios de la parte recurrente ante la respuesta inicial vertida por el sujeto obligado respecto de lo solicitado.

Estudio de los agravios: La falta de fundamentación y motivación y la entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente respecto a su requerimiento, **resulta parcialmente fundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese tenor, resulta necesario hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que la inconformidad de la persona recurrente se centra en la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, así como en la entrega de información presuntamente incompleta. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, por conducto del Jefe de la Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales, informó que, *“... los criterios de los procedimientos de contratación a través de una licitación, invitación restringida o adjudicación directa están regulados en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular uno 2024 (Normatividad en Materia de Administración de Recursos) publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024. No obstante, el Sujeto Obligado entregó la versión pública de dos recibos de pago por honorarios y proporcionó un enlace electrónico para consultar el contrato solicitado”*.

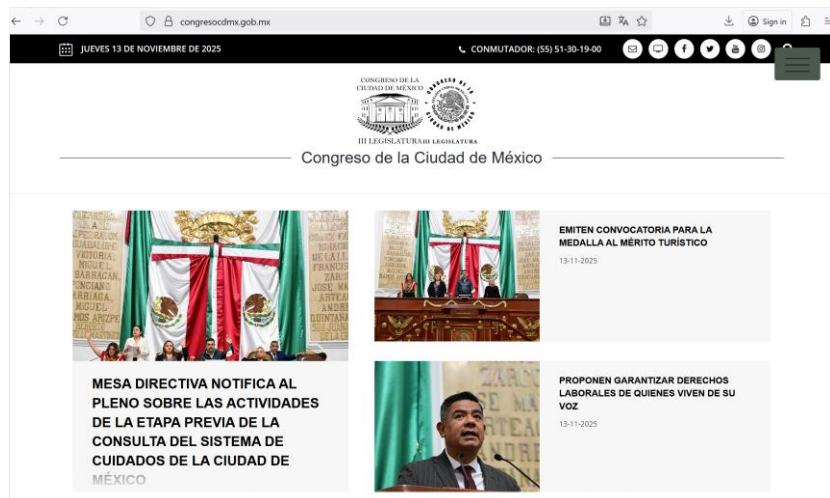
Si bien es cierto, que el sujeto obligado le proporcionó una breve y concisa respuesta inicial sobre su requerimiento, también lo es, que dicha respuesta se considera de carácter restrictivo, puesto que, no fue acompañada con la expresión documental correspondiente, como lo son: la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular uno 2024, que seguramente se encuentran en los archivos electrónicos o físicos de las unidades administrativas

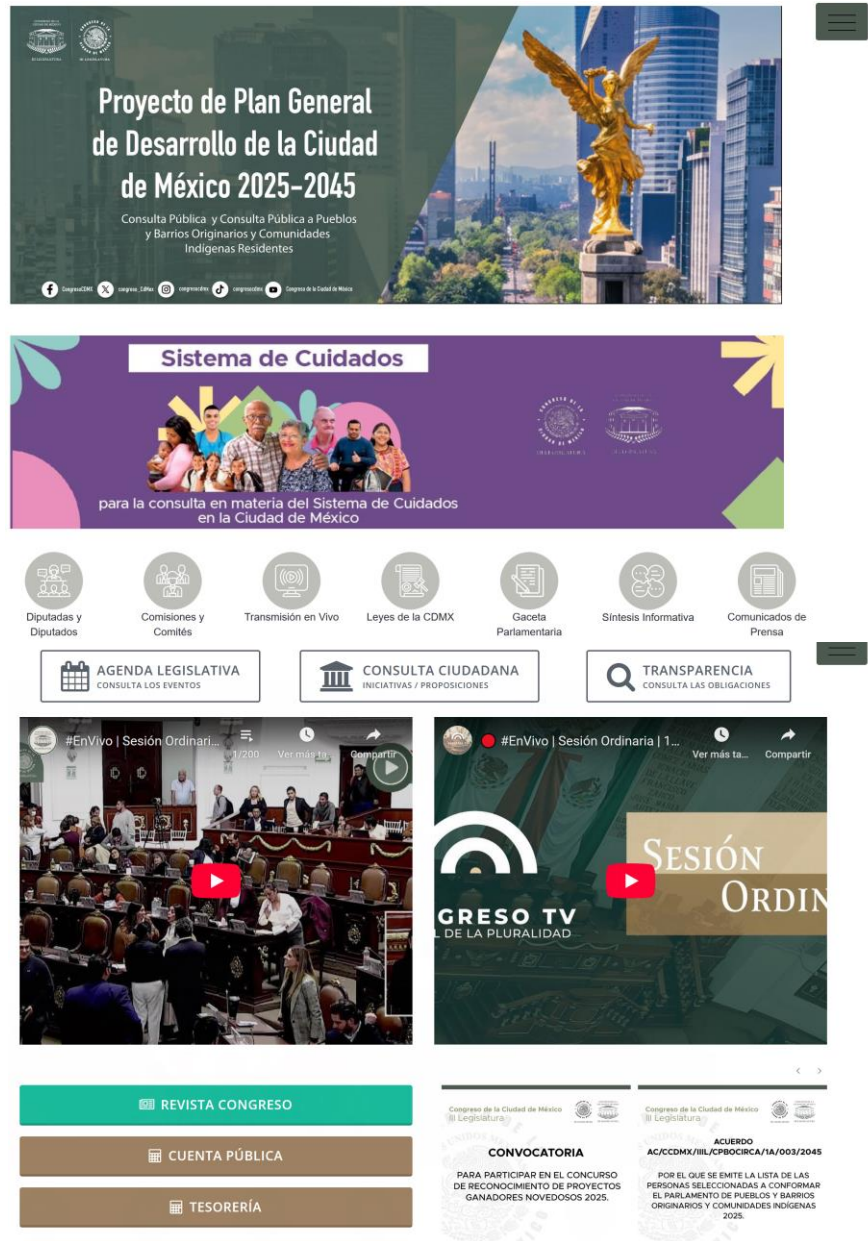
competentes que tienen las facultades para participar en los procedimientos respectivos de contratación, como es el caso de la Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales, misma que emitió la respuesta inicial.

Tan es así, que el sujeto obligado, a través de dicha Jefatura de Unidad Departamental emitió una presunta respuesta complementaria en la cual profundizó su respuesta inicial concluyendo que el “... *criterio institucional son las normas que regulan las determinaciones de los actos administrativos de la función pública*” pasando a proporcionar las siguientes tres ligas electrónicas con la finalidad de entregar electrónicamente la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Circular uno 2024:

- https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_ADQUISICIONES-PARA-EL-DISTRITO-FEDERAL.pdf

Esta liga al activarse da acceso al Portal de Internet del Congreso de la Ciudad de México, como se observa a continuación:





Sin embargo, el sujeto obligado no le indica a la parte recurrente los pasos para acceder a la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal de manera directa, tal como lo establece el Criterio 04/21 del Pleno de este Instituto:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En consecuencia, el sujeto obligado no cumplió con brindar de manera detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder a la información requerida.

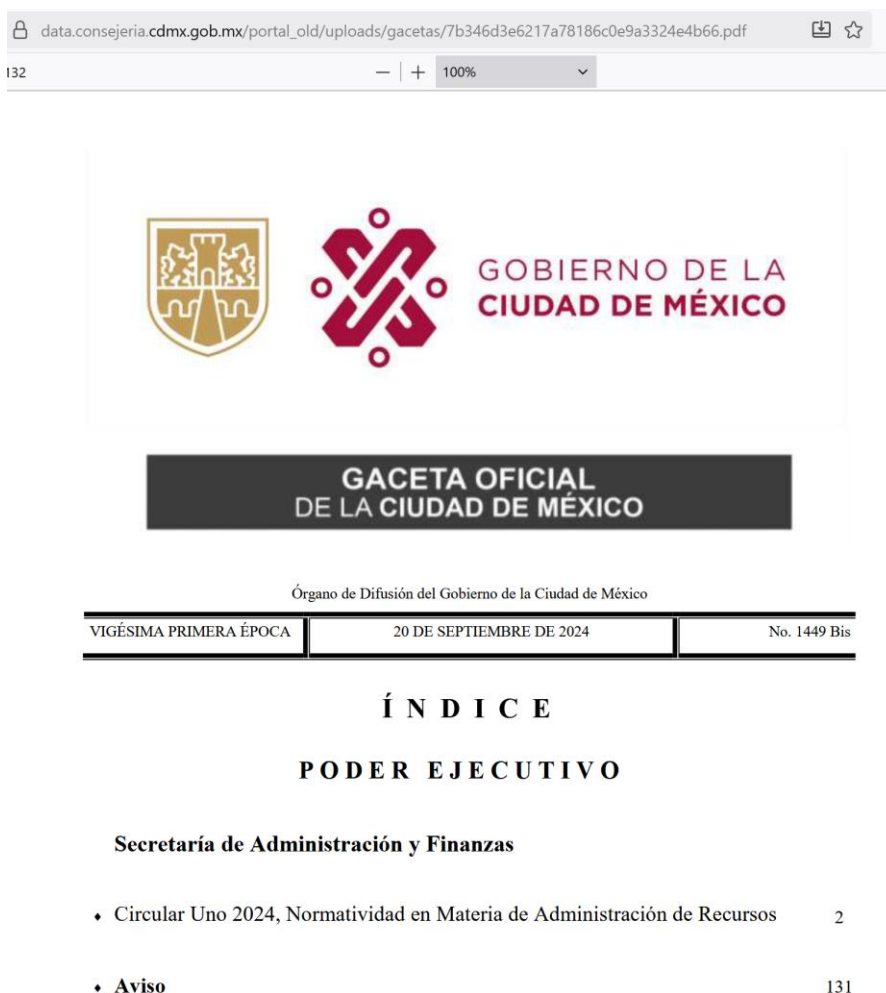
- <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMEN TO DELA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL II2.pdf>

Esta liga sí lleva directamente al Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, tal como se observa en la siguiente pantalla:



https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/7b346d3e6217a78186c0e9a3324e4b66.pdf

Asimismo, esta liga lleva directamente a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1449 Bis de fecha 20 de septiembre de 2024 en la cual se publicó la Circular uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, tal como se puede observar en la pantalla siguiente:



The screenshot shows the official website of the Government of Mexico City. At the top, there are the logos of the Government of Mexico City and the text "GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO". Below this is a dark banner with the text "GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO". Underneath the banner, it says "Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México". A table below that contains the following information:

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA	20 DE SEPTIEMBRE DE 2024	No. 1449 Bis
------------------------	--------------------------	--------------

Below the table, the word "ÍNDICE" is centered. Underneath that, the text "PODER EJECUTIVO" is centered. Below this, the text "Secretaría de Administración y Finanzas" is centered. At the bottom, there is a list of items:

- Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos 2
- Aviso 131

En este sentido, si bien es cierto, el sujeto obligado le proporcionó las ligas para que la parte recurrente pudiera acceder a la información de su interés, también lo es, que la liga electrónica no cumplió con el Criterio 04/21 del Pleno de este Instituto ya citado, razón por la cual se desestimó dicha respuesta complementaria, sin embargo, resultaría ocioso ordenar al sujeto obligado para que entregué de nueva cuenta la información de las ligas electrónicas referentes al Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y la correspondiente a la Circular uno 2024, por lo que, esta parte de la respuesta complementaria se válida.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se registrá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Además, el sujeto obligado proporcionó evidencia de que los alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria realizados por el Sujeto Obligado fueron remitidos al particular, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, incluso también lo hizo vía correo electrónico.

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Por lo anterior, el Sujeto Obligado deberá proporcionar vía electrónica el vínculo que le de acceso al particular de manera directa o en su caso señalando los pasos necesarios para llegar a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, tal como lo establece el Criterio 04/21 del Pleno de este Instituto.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Proporcione la información vía electrónica el vínculo que le de acceso al particular de manera directa o en su caso señalando los pasos necesarios para llegar a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, tal como lo establece el Criterio 04/21 del Pleno de este Instituto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.